

# Boletín Oficial

DE 1.ª PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 199.

### Junta de Beneficencia de la provincia

Por esta Junta de mi presidencia y en cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Beneficencia y Obras Sociales, se tramita expediente de investigación al objeto de conocer los motivos, por los que la fundación de carácter particular instituida en el año 1510 por D.ª Isabel de Rebollo, con la denominación de «Hospital de Santa Isabel» en esta capital, para la asistencia de los pobres de la ciudad, perdiese hace muchos años su carácter de fundación particular, fusionándose al Hospital provincial.

Por la presente se requiere a cuantas Corporaciones, Instituciones y personas puedan facilitar algún dato relacionado con dicho hecho, lo ponga en conocimiento de esta Junta, en el plazo máximo de un mes, en cualquier día laborable y durante las horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de septiembre de 1950.

El Gobernador-Presidente,  
JESÚS POSADA.

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

### Oficio circular

Habiendo sido decretada por circulares de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, números 739, 743 y 743 A), la libertad de precio y comercio de la patata y legumbres secas, respectivamente, dicho Organismo, por oficio circular núm. 193, de fecha 29 de julio último, considerando que ya no son de aplicación las informaciones relativas a reservistas de referidos artículos que se venían facilitando, he resuelto, que a partir del mes actual, no se confeccionen los resúmenes correspondientes a tales reservistas.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de la provincia, que a partir del corriente mes, dejarán de remitir a esta provincial, las relaciones de altas y bajas en el Censo de reservistas de patatas y legumbres, debiendo remitir únicamente la de legumbres, si en sus términos municipales existe

se algún reservista de arroz; de no haber ninguno de este producto, no se enviarán estas relaciones. Por las mismas razones, dejarán de reflejar en las Secciones VI y VII del modelo 34, los datos referentes a los reservistas expresados.

Soria 17 de agosto de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### ANEXO

#### a los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Agua, Gas y Electricidad

(Continuación)

Art. 9.º La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieran a trabajar por cuenta ajena, dejarán de percibir su pensión. A estos efectos deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieran, serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venía percibiendo, sin que ésta pueda sufrir variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo segundo del presente artículo, no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente anexo a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

### CAPITULO III

#### Pensión por invalidez

Art. 10. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que queden incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional inenmizable con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable, según la legislación de Acci-

dentos y Enfermedades Profesionales el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 16.

Art. 11. Se considerarán como incapacitados permanentes y absolutos para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 12. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 13. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío o pensionista por larga enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Art. 14. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual al 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 15. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 16. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad de sesenta y cinco años.

Para tener este derecho el incapacitado deberá reunir los restantes requisitos del artículo sexto referidos al

momento en que se produjo la invalidez; y no se computará el tiempo transcurrido desde este momento para determinar la cuantía de la pensión.

### CAPITULO IV

#### Pensión de Viudedad

Art. 17. Causará derecho a pensión de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 52 del presente anexo.

Art. 18. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

Art. 19. Si el viudo o viuda beneficiarios tuvieren derecho a percibir cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo les será concedida la de Viudedad en cuantía que, sumada al importe de la que percibiese, no rebasase el 75 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho percibirá la de Viudedad en su cuantía total.

Art. 20. La cuantía de la pensión de Viudedad será igual al 50 por 100

de la que por jubilación hubiere correspondido al causante al tiempo de su fallecimiento.

Cuando el socio beneficiario fallecido fuese pensionista por jubilación o invalidez, el porcentaje señalado se aplicará a la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el fallecido fuese pensionista por larga enfermedad, se aplicará lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 21. La viuda o viudo beneficiario dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

- Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.
- Observar una conducta deshonesta o inmoral.

#### CAPITULO V

##### Pensión de Orfandad

Art. 22. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- Ser socio activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga enfermedad.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.
- Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptua el artículo 52 del presente anexo.

Art. 23. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- Los hijos legítimos —incluso póstumos—, legitimados, naturales, reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiere llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutasen pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de dieciocho años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 24. La cuantía de la pensión de Orfandad será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

Si el asociado fallecido hubiere causado al mismo tiempo pensión de Viudedad, la suma de ambas pensiones no podrá exceder del importe del salario regulador del causante. Si excediere, la disminución que deba efectuarse en la pensión de Orfandad se repartirá proporcionalmente entre todos los beneficiarios.

Art. 25. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.
- Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará pe-

riódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

(Se continuará)

## DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

### Administración de Rentas Públicas

Relación de contribuyentes que por débitos a la contribución industrial han sido declarados fallidos, previa tramitación del oportuno expediente

Nombre, zona, importe del débito y pueblo

Julio Cacho Omeñaca, Agreda, pesetas 13.841'10, Agreda.

Fausto Pérez Gil, idem, 154'28 pesetas, Olvega.

Ramón Pérez Benet, Almazán, 86'70 idem, Almazán.

José M. Blasco Miguel, idem, 533'75 idem, Almazán.

El mismo, idem, 148'75 idem, Almazán.

Eutiquiano Salvachua, idem, 61'56 idem, Fuentelmonge.

Elias Pastor Abad, idem, 245'44 idem, Villasayas.

Ramón Pérez Benet, Arcos de Jalón, 41'55 idem, Arcos de Jalón.

Daniel Ibañez, idem, 81'37 idem, Arcos de Jalón.

El mismo, idem, 1'40 idem, Arcos de Jalón.

Pedro Ibañez, idem, 81'39 idem, Arcos de Jalón.

El mismo, idem, 1'39 idem, Arcos de Jalón.

Juan Román Cuartero, idem, 1'39 idem, Arcos de Jalón.

Valerio Beltejar, idem, 1'39 idem, Alcubilla de las Peñas.

Petra Medina, idem, 339'93, idem, Laina.

Dario Aparicio Mostajo, Burgo de Osma, 49'95 idem, Burgo de Osma.

El mismo, idem, 6'48 idem, Burgo de Osma.

Marcelina García González, idem, 36'07 idem, Burgo de Osma.

La misma, idem, 4'68 idem, Burgo de Osma.

Alberto Aparicio Mostajo, idem, 1'40 idem, Burgo de Osma.

Cirino Crespo Rodrigo, idem, 100'27 idem, Burgo de Osma.

El mismo, idem, 100'27 idem, Burgo de Osma.

Angel Borja Cortés, idem, 247'83 idem, Burgo de Osma.

El mismo, idem, 247'83 idem, Burgo de Osma.

Basilio Osma Salinas, idem, 238'65 idem, Montejo de Tiermes.

El mismo, idem, 186'72 idem, Montejo de Tiermes.

El mismo, idem, 59'66 idem, Montejo de Tiermes.

Gregorio Peña Soriano, idem, 57'96 idem, Langa de Duero.

El mismo, idem, 278'04 idem, Langa de Duero.

José López Martínez, idem, 249'75 idem, San Esteban de Gormaz.

Tomás González Navas, idem, 54 idem, San Esteban de Gormaz.

José Casanova Guillén, idem, 869'30 idem, San Esteban de Gormaz.

Santiago Bernal, idem, 67'22 idem, San Leonardo.

El mismo, idem, 31'50 idem, San Leonardo.

Bruno Villar López, Castilruiz, 68'76 idem, Matalebreras.

Casto Forcén, Gómara, 386'92 idem, Gómara.

El mismo, idem, 356'33 idem, Gómara.

Federico Alvarez Corrales, Soria, 261'60 idem, Soria.

José Martínez Carmona, idem, 3.415'50 idem, Soria.

Martin de Pablo, idem, 448'40 idem, Duruelo.

Sebastián Prados Rivera, idem, 166'48 idem, Oteruelos.

Soria 25 de septiembre de 1950.—El Administrador de Rentas, Saturio Fresneda. 1945

#### Sustitutivo de Utilidades.—Aviso

Se pone en conocimiento de los contribuyentes sujetos al pago de contribución Industrial que no hayan pasado a tributar por Tarifa III de Utilidades, la obligación que tienen de presentar, durante el próximo mes de octubre, ante el Negociado de Industrial de esta Administración de Rentas Públicas, declaración jurada del capital invertido en el negocio y volumen de operaciones efectuadas en el año anterior.

Soria 27 de septiembre de 1950.—El Administrador, Saturio Fresneda.

### Tesorería de Hacienda

A partir del próximo día 1.º del mes de octubre dará comienzo en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de Patente Nacional de Circulación de Automóviles correspondiente al cuarto trimestre del año actual y terminará el día 15 del mes en curso, incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo indicado.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar sus pagos en las oficinas recaudatorias de su demarcación con la advertencia de que transcurrido el día 15 de octubre sin satisfacer la expresada Patente incurrirán los morosos en recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del mes de octubre.

Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia para general conocimiento.

Soria 27 de septiembre de 1950.—El Tesorero de Hacienda, P. S., (ilegible). 1984

### SERVICIO DE LA MADERA

Habiendo sufrido extravío el Certificado Profesional de la clase D, número 1.472 expedido por este Servicio a nombre de D. Tomás Peña Ortego, con una área económica en la provin-

cia de Soria, con esta fecha se declara anulado siendo sustituido por el 1.688 que se envía hoy al interesado.

Madrid 27 de septiembre de 1950.—El Jefe del Servicio, José María Bar nola. 1980

312.—Derechos 20 pesetas.

## AYUNTAMIENTOS

### SORIA

No habiéndose presentado ninguna reclamación contra el anuncio de concurso para la adquisición de material con destino al Parque de Incendios, se procede al anuncio del referido concurso, que tendrá lugar en estas Salas Consistoriales bajo la Presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y hora de las doce.

El material que se ha de adquirir es el siguiente:

Descientos metros de manguera de 70 milímetros.

Cuatro columnas de riego de 70 milímetros.

Cuatro puntales de 45 milímetros. Seis tapajuntas de rotura.

Doce pares de racores de 70 milímetros.

Un barril de emulsores productor de espuma de 50 kilogramos.

Seis hidrantes o bocas de riego de 70 milímetros.

Las proposiciones podrán presentar se en la Secretaría municipal de diez a trece horas los días hábiles desde el siguiente al anuncio hasta la víspera del día del concurso, reintegrándose con una póliza del Estado de 4'65 pesetas y el sello municipal de una peseta.

Para tomar parte en el concurso, es necesario constituir en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, la cantidad de 1.000 pesetas, como fianza provisional, que será elevada por el contratista al 5 por 100 de adjudicación, como fianza definitiva, siendo admisibles para constituir la fianza las cédulas de Crédito local.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, pudiendo examinarse las restantes condiciones generales de la subasta en la Secretaría municipal.

Soria 27 de septiembre de 1950.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 1993

#### Modelo de proposición

Don .... (señálese edad, estado, naturalidad, profesión y vecindad) ... en terado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, correspondiente al día ... de ..., sacando a concurso la adquisición de material para el Parque de Incendios, se comprometo a suministrarlos con arreglo las condiciones facultativas y económicas administrativas y anuncio de concurso en las siguientes cantidades .... (en letra pesetas).

(Fecha y firma del proponente.) 313.—Derechos 104 pesetas.

Imprenta provincial.